



3.

P O R
E L L I V A N

MORENO, BENEFICIADO DE
Mecina de Buen-Varon.

EN EL PLETO.

CON EL LICENCIADO DON FRANCISCO
de Salcedo, Cura del mismo lugar.

En Granada, en la Imprenta Real. Por *Francisco Sanchez*
en la plazeta de señor S. Gil. Año de 1654.



OR los Abogados desta parte se ha escrito docta, y copiosamente, y porque a la vista del pleyto en esta instancia, en la inteligencia de la clausula del repartimiento de las fuertes de Poblacion, hize algunas ponderaciones a favor de los Beneficiados, a quien se repartieron, y que desde su principio las han gozado, y poseydo, con brevedad las restituyrè a los numeros siguientes, remitiendome en lo que se ha alegado largamente en el discurso de ambas instancias de vista, y reuista, en prò y en contra por las partes, ael papel principal de esta parte.

La clausula principal dize assi.

2 *¶ En cada uno de los lugares han de ser obligados a dexar dos fuertes enteras cõ dos casas cerca dela Iglesia para el Beneficiado y Sacristã, y si huviere dos Beneficiados se ha de dar a cada uno una fuerte, y el lugar dõde huviere Cura y Beneficiado ha de preferir el Cura, q̃ administra los Sacramentos, al Beneficiado, porque las fuertes han de ser para el que actualmẽte los administrare, los quales han de pagar por ellas lo mismo que los otros vezinos, sin poderse escusar por ser Clerigos de pagar el diezmo primero a quien le pertenece, y han de tener las casas enhiestas y reparadas, cõ pena que se haga acosta de sus bienes, no lo haziendo assi. Y ha de ser la que se diere a el Cura razonable, y la del Sacristan algo menos; y han seles de dar sin echar fuertes, porauer de ser junto a la Iglesia, como dicho es.*

3 *¶ Pretende don Francisco Salcedo, que el discurso de tantos años como ha corrido la inteligencia de ladicha clausula en fauor de los Beneficiados con aceptacion de su Magestad, que Dios guarde, y de su Real Consejo de Poblacion, a vista de la Dignidad Archiepiscopal, y Curas de este Arçobispado, ha sido con flaco, e injusto fundamento, y que a el como Cura de Mecina de Buen Varon le toca en propiedad la fuerte del Beneficiado, queriendo por este medio hazer exemplar para perturbar a todos los demas Beneficiados deste Arçobispado, cosa agena del estado Ecclesiastico, en que se deue euitar nouedades, fomento de discordias. cap. cum consuetudinis, de consuetudin. cap. fin. ubi glos. de Relig. domibus. cap. unico, eod. tit. lib. 6. l. testamentaria 18. cap. de testam, prefagio de tristes successos, pluribus exemplis comprobat Platon lib. 6. de legibus, Aristot. lib. 6. Politicor. cap. 6. Diodoro siculo lib. 12. pag. 281. Cornel. Tacit. lib. 15. Annal. Cochier in aphorismis Politicis, lib. 2. cap. 4. pag. 83.*

pag. 83. Simanc. de Republica lib. 4. cap. 10. Menchac. de success. creat. lib. 2. §. 20. num. 194. Et cap. 30. nu. 312. Valençuel. Velazquez cons. 114. num. 28. Et cons. 146. nu. 47. Et cons. 184. n. 6. vol. 2. D. Solorçan. de iure Indiar. lib. 1. cap. 4. num. 73.

4 ¶ Y por conservar la antigua observancia se deuen despreciar las razones, y leyes mas justas, obedeciendo a las antiguas no tales, vt Tucidiades lib. 52. quem refert D. Solorçan. vbi supra: *Positas semel leges constantes ser-vare, nec vlam earum immutare, nam quæ in suo statu eadẽ maneat, Et si deteriora sint, tamen utiliora sunt Republicæ, quæ per nouationẽ, vel meliora inducuntur.* & idem Tucidiad. lib. 3. *Neque cognouerimus quod multo melior sit status ciuitatis, qui licet deterioratus, formis tamen legibus utitur, quam illius qui bonis, sed irritis.* Brilon. de Imperio Persar. lib. 1. pag. 24. idem D. Solorçan. in alleg. de Precedentia, Et de iure Indiar. lib. 2. cap. 3. num. 100. Simancas lib. 10. epist. 54. *Servanda est tot sæculis fides, Et sequendi sunt nobis parẽtes, qui secuti sunt feliciter suas, video quale sit quod instituendum putetur sera tamen, Et contumeliosa est emendatio senectutis.*

5 ¶ Y para cõsuelo de los Beneficiados, a cuyo fauor inconcusamente se ha entendido y observado la dicha clausula de los capitulos de la Poblacion, se advierte, que siendo Reos demandados, y hallandose como se hallan en possession en tan desiguales fuerças los Curas al congreso de fundamentos y razones legales en la contraposicion y encuentro de ambas inteligencias, porque a los Beneficiados, y a el de Mecina de Buen Varon, que litiga, le basta para obtener y ser absuelto, que admita la clausula alguna inteligencia prouable en su fauor y al Cura para excluyr esta prouabilidad, y conseguir su intento, no le bastan razones prouables, sino que con toda euidẽcia sean concluyentes y exclusiuas de qualquiera inteligencia verosimil, o prouable, a fauor de los Beneficiados, debent enim esse eius probationes certẽ, & concludentes, Riminald. cons. 42. num. 118. lib. 1. Hondedeo cons. 60. num. 13. Peregr. de fideicommiss. art. 21. num. 37. Et seq. Posth. post hac decis. 302. retinẽda vera commodum. Instit. de interd. cap. ex literis, de probation. cap. inter dilectos, in fin. de fide instrumẽtorum, cap. cum sint iura, de regularis iuris in 6. Mascard. de probat. conclus. 1195. num. 6. Cacheran. decis. Pedemont. 108. num. 18. y el possessor no necessita de mas titulo que su possession para su defensa, l. qui accusare, C. de adend. Loter. de re beneficiar. tom. 1. lib. 2. quest. 46. num. 27. Monach. decis. Florent. 61. in fin. Posth. demandantent obseruat. 1. num. 16. Et seqq.

6 ¶ Con este presupuesto dize esta parte, que la clausula

Iulano diò derecho alguno a los Curas por si solos , si no a los Beneficiados , y a ellos los llamò especial y especificamente, illis verbis : *En cada vno de los lugares han de ser obligados a dexar dos fuertes enteras con dos casas cerca de la Iglesia para el Beneficiado y Sacristan del lugar.* Et infra: *Y si huuiere dos Beneficiados se le ha de dar a cada vno vna suerte,* por manera que los Beneficiados tienen nombramiento indiuidual , a que se deue atender, *l. cum ita legatur, §. in fideicommisso, ff. de legat. 2. ibi: Qui nominati sunt,* cum multis Menoch. lib. 10. conf. 981. Marta de succes. legal. part. 3. quest. 9. num. 13. Dom. Castillo lib. 5. cap. 93. num. 17. Dom. Molina lib. 1. cap. 5. num. 29.

7 ¶ Y mucho mas fiendo como es con la geminaciõ en que despues de llamar a las fuertes al Beneficiado y Sacristan, buelve con el mismo nombre de Beneficiados a dar donde huuiere dos Beneficiados dos fuertes, como son, los dos Beneficiados del Auxar de Andarax, Orgiua, Verja, los Oxixares de esta vega, Gauia la grande de tres Beneficiados con tres fuertes, Churriana, Alhendin, y otros muchos, verba autem geminata inducunt enixam voluntatem, *l. Balista, ff. ad Trebelian. Menoch. lib. 10. conf. 931. num. 5. cum vulgatis,* Dom. Castillo controuerf. lib. 4. cap. num.

8 ¶ Y fiendo como es cierto que dichos reparrimiẽtos se hizieron con igualdad por vna misma causa, y en fuerça del mismo capitulo referido arriba, sin que para vnas huuiesse diferente titulo que para otras , no embaraza que en algunos repartimientos se diga que se reparten las fuertes a el Cura, ò Beneficiado, ò a el Beneficiado ò Cura, porque en lo general, y en todas las mas fuertes, el repartimiento es solo a el Beneficiado que es, ò fuere, sin hazer memoria del Cura, y assi del mayor numero se deue sacar la interpretacion, que fue el repartimiento hecho a el Beneficiado por Beneficiado, y no por Cura, *ex l. 3. §. 1. in medio, ff. de testibus, cap. in nostra, vbi glos. verbo, ad versa, cap. licet causam, de probation. vers. Ex pramissis, & notant. DD. in dict. cap. in nostra, & in cap. licet causam, vbi Butrius num. 68. lafon in l. 2. §. creditum, ff. si certum petatur, Bald. conf. 489, volum. 3. num. 7. Mascard. conclus. 1169. num. 64. Pariador. quest. 9. num. 2. Surd. conf. 429. num. 29. Dom. Valençuela conf. 100. num. 147.*

9 ¶ Y que esta fuesse la voluntad de su Magestad entender estas palabras en Beneficiados , y no en Curas , resulta. Lo vno, de la misma ereccion de los Beneficios, en que por dote señalaron los señores Reyes Catolicos casas y huertos en las mismas parroquias , y dentro de los limites dellas , como consta

3
consta de la erección y ejecución della hecha por el Arçobispo de Seuilla, fol. 5. pag. 2. lin. 33. ibi:

10 ¶ Y demas de esto, a instancia de los dichos Rey y Reyna, aplicamos y assignamos en cada una de las parroquias de la dicha ciudad y Arçobispado las casas y los huertos que los dichos Rey y Reyna liberal y francamente les dieron, y las que en lo por venir les dieren, para que en las dichas casas y huertos hagan su habitacion los Clerigos que fueren Beneficiados en los dichos lugares.

11 ¶ Por manera, que no solo las casas que por entonces assignaron, pero las que despues assignassen, pertenecen por la erección a dichos Beneficiados, con que despues la assignacion subsequente de casas y fuertes a los Beneficios se origina del titulo preambulo de la erección.

12 ¶ Lo segundo, porque con este presupuesto se entiende el capitulo de la adjudicacion de las casas y fuertes de poblacion a los Beneficiados por titulo de sus Beneficios, ibi: *En cada uno de los lugares han de ser obligados a dar dos fuertes enteras con dos casas cerca de la Iglesia para el Beneficiado y Sacristan del lugar, no teniendolas el Beneficiado*: porque como por la erección estauan adjudicadas a los Beneficiados por titulo de sus Beneficios casas y huertos en las mismas parroquias, quiso su Magestad, que a los que las tuuiesen no se les diessen nueva casa, pero a todos se les diessen fuertes, y así passa adelante: *Y si huuiere dos Beneficiados se ha de dar a cada uno una fuerte*, sin dezir que se dé casa, mas que en el caso que no la tenga ya repartida por la erección.

13 ¶ Y supuesto que no es disputable, que a quien se auian repartido casas en las parroquias era a los Beneficiados, y no a los meros Curas, y que de los Beneficiados habla en el primero, a los quales, si no tuuieren casa, manda que se les reparta, suponiendo que los mas las tenian, y que a todos los Beneficiados, tengan, o no tengan casa, manda repartir las fuertes, es constante que toda la clausula habla a fauor de los Beneficiados, y que ellos son a los que su Magestad fue servido de repartir dichas casas, si no las tenian repartidas, como se mandaua en la erección, y las fuertes que de nuevo acrecian a su dotacion.

14 ¶ Lo tercero, porque siendo como es cierto, que los Beneficios son del derecho del Real patronato, dotados por sus Magestades Catolicas, y a su presentacion, no era creyble ni verosimil que diessen casas y fuertes a agenas y estrañas, obligaciones de los Curas, que son personas puestas por el Prelado, y en ocurrencia de conjeturas contrarias se deue aten-

der a aquella interpretacion que asiste a fauor de aquellos que son mas conjuntos, mas afectos, mas propios de la prouidencia del que dispone, ex doctrina Bart. *in l. Gallus, §. etiam si parente, num. 5. de liber. & posthum. Alexand. cons. 56. lib. 5. Mieres de maiorat. in initio secunda partis, num. 36. Mantica de coniectur. ultimar. volunt. lib. 6. tit. 11. num. 13. Peregrin. de fideicommiss. art. 15. num. 6. Casanate cons. 2. num. 2.*

15 ¶ Y por esta causa se deue receder y apartar de la rigurosa significacion de las palabras, quando esta ofende a la prelacion y comprehension de aquellos que son mas inmediatos a el afecto y a la gracia del disponente, Alexand. *in l. heredes mei, §. cum ita, num. 15. ff. ad Trebelian.* copiose Dom. Castillo *lib. 5. cap. 84. num. 29. & seq.*

16 ¶ Lo quarto, porque, como es constante, los Beneficios de este Arçobispado son patrimoniales, y se deuen conferir a los naturales de las pilas y parroquias de los lugares del mismo Arçobispado, y en su defecto a los del mismo Arçobispado.

17 ¶ Y fuera defraudar la voluntad principal y gracia de su Magestad dar las tierras y fuertes a los Curas, personas estrañas, puestas por el Arçobispo a su beneplacito, y forasteros, y de otro Reyno, y que estos gozassen de los frutos de las tierras conquistadas con la sangre de los primeros pobladores, y se les quitassen a sus hijos, y deudos, ex his quæ colligit Hieronymus Gonçalez *in regul. 8. Cancellaria, glos. 9. cap. 1. num. 8. Maxime, quia hi preferendi sunt in perceptione fructuum ex quorum bonis sunt fundata Beneficia, Innocentius in cap. quia diuersitatem, de concess. Præbende, Panormitan. in cap. ad decorem, de instit. Decius cons. 541. num. 14. Couarr. practicar. cap. 35. num. 5. Azeued. in l. 1. tit. 3. lib. 4. Recopilat. Gutierrez Canonizar. lib. 2. cap. 11. num. 29. Paulus Duran decis. 231. num. 11. usque ad 14. tom. 2.*

18 ¶ Y como dize el texto *in l. Præses, C. de seruitutibus, & aqua. Præses Provincia usu aqua, quam ex fonte iuris tui profluere alegas, contra statutam consuetudinis formam carere te non permittet, cum sit durum & crudelitati proximū ex tuis prædijs aqua agmen eorū sicientibus agris tuis ad aliorū usum vicinorū iniuria propagari.* Duro, dize el texto, y cerca de ser crueldad, que gozen la conveniencia los estraños del agua que nace en mis tierras, con esterilidad dellas, contra la observancia y costumbre; y mayor crueldad y dureza será, que los frutos de estas mesmas tierras, y los emolumentos de ellas, sean tesoro de los estraños, en indigencia de los naturales, a quien tocan los Beneficios. Y como dize S. Thomas 2.2.

quest. 3.

quæst. 3. art. 2. ad 2. en todas Prouincias se deuiera observar, que los frutos de la tierra dedicados al Culto Diuino se diessen a los naturales, porque en ellos huuiesse mas aliento a la Religion, y al Culto Diuino, y en los feligreses mas amor, y afecto, y deuocion: *Quod utique ubique locorum fieret, quia Ecclesijs, & Diuino Cultui sanctius, & diligentius exhiberetur ministerium*, Soto de iustit. & iur. lib. 3. quæst. 6. art. 2. ad 4. Salon 2. 2. quæst. 6 3. contr. 3.

19 ¶ Lo quinto, porque assi se ha entendido por discurso de tantos años la clausula con observancia de tan gran Consejo, de que la gracia fue hecha a los Beneficiados por razon de sus Beneficios, les basta la costumbre y posesion en que se hallan, que es la mejor declaracion e interpretacion que se le puede dar a esta clausula, *l. si de interpretatione, ff. de leg. & ab ea recedere nefas est, cap. cum venissent, de instit. cap. cum dilectus, de consuetudin.* Decius in *l. certi conditio, §. 1. num. 8. ff. si cert. petat.* Felin. in *cap. cum M. num. 8. de constit.* Caualcano decis. 5. num. 19. & decis. 28. num. 61. part. 1. & 3. part. decis. 26. num. 36. Cephal. cons. 331. num. 32. Menoch. lib. 2. cons. 192. num. 12. Decius cons. 11. num. 9. & cons. 156. num. 4. Corneus lib. 4. cons. 188. num. 10. Surd. cons. 140. num. 43. & cons. 197. num. 8. Socin. lib. 1. cons. 145. per totum, & Socin. iun. cons. 25. num. 16. Craueta cons. 188. num. 2. & cons. 201. num. 11. Beccius cons. 101. num. 49. Hippolyt. Riminald. lib. 2. cons. 153. num. 6. Hondedeo volum. 1. cons. 92. num. 27. Ioseph. Ludouic. commun. conclus. de consuetudin. conclus. 1. num. 33. Casanat. cons. 44. num. 33. Fontanel. de pact. nupt. claus. 6. glos. 3. part. 2. num. 26. Dom. Castillo lib. 5. controuers. cap. 93. §. 7. num. 2. Dom. Larrea decis. 45. num. 23.

20 ¶ Porque observantia subsequuta vincit verum intellectum dispositionis, Craueta cons. 294. lib. 2. Hondedeo, Beccio, & Surd. vbi proximè Menoch. cons. 390. num. 20. Oliver. Beltramin. in addition. ad Alexand. Ludouic. decis. 180. num. 8. lit. C. Dom. Larrea dict. decis. 45. num. 24.

21 ¶ Y para que esté purgada y interpretada la duda que pudiera tener esta clausula, bastara auer tenido diez años de posesion, que es el tiempo suficiente y necessario para la costumbre declaratiua, cum multis Dom. Molina de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 57. vers. *Illud autem*, & num. 58. ibi: *Illud autem etiam animaduertendum erit, quod si inueniatur scriptura, quæ eiusdem institutor clare maioratum non instituat, sed in ea inueniantur aliqua verba, quæ quodammodo maioratus institutionem, non tamen precise inducere videantur, dispositioque ipsa dubia sit, atque interpretationem requi-*

rat, si simul cum hac scriptura interueniat consuetudo succedendi in eisdem bonis iure maioratus, saltem per decennium, ex hac sola decennij consuetudine inducetur scriptura eiusdem interpretatio, ut in bonis in ea contentis iure primogenitura perpetuo succedendum sit. Consuetudo namque non solum est interpretatiua legum, sed priuilegiorum, atque scripturarum, quae ex decennij lapsu interpretatur, atque declarantur. Dom. Larrea dict. decis. 45. num. 24. post principium.

22 ¶ Y asistiendoles a los Beneficiados por tantos medios la predileccion, y estar expressamente nombrados cō tantas circunstancias, y geminacion de palabras, no es de embarazo la pretension contraria, fundada en la palabra, *Cura*, pues quando en las disposiciones ay dos palabras contrarias, se deue atender a la mas poderosa, y que mas se llega a la voluntad del disponente, *l. non intelligitur, §. si quis palam, ff. de iure fisci*, cum latē adductis a Tiraquell. *de retract. lignag. §. 30. glos. 1. ex num. 27.* Dom. Solorzano *de iure Indiar. tom. 2. cap. 7. num. 19.* Y no es dudable en nuestro caso se deua atender cō mayores ventajas a los Beneficiados, ex tot fundamentis.

23 ¶ Et denique hallandose esta parte con el priuilegio de Reo y poseedor, ex dictis supra num. como tenga algo mas de prouança, presunciones, o otro genero de prueua, ha de ser preferida a la otra, glos. in *l. si duo patroni 13. verbo, auctoritatis, ff. de iur. iurand. vbi Bald. in princip. num. 8. ibi: Quaro quid operetur qualis qualis praesumptio? Respondi, quia facit praeualere parem probationem, unde si per duos testes libertus probauit se liberum pro dimidia, & patronus per duos testes probauit eum libertum in solidum, praeualet probatio patroni.* Iason num. 3. y cita a Bartulo, Angelo, y Baldo, que reputaron esta doctrina por singular, y refiere el exemplo de Baldo: *Quando pondera sunt in equilibrio, hinc inde paria, si ex una parte aliquid per modicum super additur facit eam praeponderare.* La misma sentencia sigue y aprueua Paciano *de probation. lib. 1. cap. 9. num. 35.* Farinac. *de testibus, quest. 69. num. 36.* Con que concurriendo en esta parte tantos priuilegios, corre con llaneza su pretension, y ha corrido siempre su inteligencia en Tribunal y Consejo tan grande como el de Poblacion de este Reyno, y en el Supremo de Castilla, donde se han expedido diferentes prouisiones en la misma forma, como fue la del año de 95. n. 9. en que se mandan reparar las casas y fuertes de los Beneficiados, sin hazer mencion de Curas, & ex sequētibz actibus declaratur Principis animus praecedens, & qualis fuerit eius voluntas, *l. sed Iulianus, §. proinde, ff. ad Macedon. Aymon conf. 101. num. 3. & conf. 226. num. 61.*

Bursatus

5

Bursatus *cons. 104. num. 14. lib. 1.* Mieres *de maiorat. 4. part. quest. 20. num. 331.* idem Mieres *1. part. quest. 33. a num. 25.* Silvanus *cons. 93. num. 18.* donde dize, que la observancia subsecuta, y la possession, declaran qual fue la voluntad del Principe que hizo la donacion, Menoch. *cons. 265. num. 7. lib. 3.*

24 ¶ Y obra tanto la possession, y el uso della, que vence a las palabras del preuilegio, aunque sean contrarias, *ex notabili textus in l. 5. tit. 33. part. 7. vers. Espaladinar, & ex Ripa, Barbof. Mascard. & alijs notat Mieres dict. quest. 20. num. 326.* Y añade mas en el num. 330. que en ocurrencia de razones de derecho contrarias al uso, vence al derecho la observancia, para que segun ella se interprete el priuilegio, *ex cap. dilecti de consanguin. & affinitat. Ancharran. cons. 433.* Capicio, Burgos de Paz, & alijs, quos ibi refert.

ARGUMENTOS QUE FORMAN EL Cura de Mecina de Buen-Varon contra los Beneficiados.

ARGUMENTO PRIMERO.

25 ¶ Dize lo primero, que por la mencion que en la clausula se haze de la palabra, *Cura*, les toca a los Curas, y no a los Beneficiados, el derecho y propiedad de las suertes de Poblacion. Lo primero, en aquellas palabras: *Y el lugar donde huuiere Cura y Beneficiado ha de preferir el Cura que administra los Sacramentos, al Beneficiado, porque las suertes han de ser para el que actualmente los administrar.* Con que siendo la razon de la gracia y munificencia Real, la administracion actual de los Santos Sacramentos que toca a los Curas, por esta razon se deue entender la disposicion, *l. cum pater, §. dulcissimis, ff. de legat. 2. cum similibus.*

ARGUMENTO SEGUNDO.

26 ¶ Lo segundo, que aunque se haze mencion de los Beneficiados en el principio de la clausula, fue con presupuesto de que en aquel tiempo eran Curas, y administrauan los Sacramentos, fundando este assumpto en las vltimas palabras de la clausula, que dize: *Y ha de ser la que se diere al Cura razonable*, donde hablando de las casas que se adjudican a el Beneficiado en el principio de la clausula, le llama con nombre de Cura, con presupuesto que los Beneficiados eran Curas.

ARGUMENTO TERCERO.

27 ¶ Lo tercero, porque la administracion de los Sacramentos tocan solo al Cura por Cura, y no al Beneficiado por Beneficiado, como en el Sacramento del matrimonio, probatur ex Sacrosancto Concilio Tridentino *Sess. 24. cap. 1. & generalitet omnibus Sacramentis Clementina Religiosi, de Præbendis, vbi Barbof. num. 8.*

ARGUMENTO QUARTO.

28 ¶ Lo quarto, porque en el principio de la clausula se dize, que se dexen al Beneficiado y Sacristan dos casas cerca de la Iglesia, y esta cercania no fue en consideracion de ser Beneficiados, sino de ser Curas, y para la administracion de los Sacramentos, a que conducen la constitucion Synodal deste Arçobispado, *tit. de officio Rectoris, & Plebani, §. ante penultimo, ibi: Mandamos, que los Curas para mejor haçer su officio, y asistencia en las necesidades de sus parroquianos, vivan y moren en sus Parroquias, o muy cerca de ellas.* Con que esta cercania de casas fue respectiua a los Curatos, y no a los Beneficios.

ARGUMENTO QUINTO.

29 ¶ Lo quinto, que los Beneficios en su primera creacion tuuieron su dotacion, y lo que faltaua por dotar eran los Curatos, y así en dicha clausula se preuino la dotacion de los Curas.

ARGUMENTO SEXTO.

30 ¶ Lo sexto, porque aunque la clausula dize, que en el lugar donde huuiere Cura y Beneficiado, prefiera el Cura al Beneficiado, esta prelacion es llamamiento del Cura, y exclusion de los Beneficiados que no fueren Curas, ex textu in princip. *Instit. de Senatusconsulto Tertuliano, ibi: Lex duodecim Tabularum ita stricto iure utebatur, & præponebat masculorum progeniem, & eos, qui per fæmenini sexus necessitudinem, sibi iunguntur adeo excludebat, ut nec quidem inter matrem & filium ius capiendæ hereditatis daret.* Donde la palabra, *præponebat*, dize llamamiento de linea masculina, y exclusion de la linea de hembra.

ARGUMENTO SEPTIMO.

31 ¶ Lo septimo, porque aunque los Curatos sean amouibles, no por esto los Curas dexan de ser Curas, & etiam Beneficia à mobilia Curata dantur in titulum, Dom. Lara de Capellanijs, lib. 2. cap. 6. num. 10. Dom. Solorçan. in sua Politica Indiana, lib. 4. cap. 15. fol. 626. col. 2. vers. Pero toda via, ni por la calidad de amouibles dexarán de pertenecerles los diezmos, Garcia de Beneficijs, 4. part. cap. 4. per totum, Dom. Solorçano dict. l. 4. cap. 15. fol. 624. col. 1. vbi ait: *Quod hac qualitas amobilium ponitur à terrore*, y sin causa no se pueden quitar, Dom. Larrea decis. 2. Granat. per totam, y auiendo causa se pueden quitar qualesquier Beneficios, ad titulum perpetuum, Trident. Sess. 21. cap. 6. Garcia de Beneficijs, part. 11. cap. fin.

R E S P O N D E S E E N P A R T I C V L A R
 a los argumentos propuestos, y se califica mas el titulo de los Beneficiados por la verdadera inteligencia de la clausula de la dacion de las suertes.

32 ¶ Al primer argumento se responde. Lo primero, que la ereccion de los Beneficios deste Arçobispado fue para q̄ celebrassen y administrassen los Diuinos Oficios, y Sacramētos, como expressamente consta de la misma erecció, fol. 9. pag. 1. lin. 3. ibi: *Por quanto, con la Gracia de Dios nuestro Señor, y con su ayuda, conquistamos y ouimos conquistado la noble y honrada y gran ciudad de Granada, con todas las ciudades, villas, y lugares, e castillos del dicho Reyno, que los Moros, enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, de muy luengos tiempos a esta parte tenian ocupado, e despues de assi conquistado plugo a nuestro Señor por su infinita missericordia, e piedad, que los infieles que en la dicha ciudad y Reyno quedaron pobladores se conuirtiesen y conuirtieron a nuestra Santa Fè Catolica.* Y porque para el seruicio del Culto Diuino, y doctrina de los Fieles Christianos, y porque aya quien los administre los Oficios Diuinos, e Santos Sacramentos, e los instruya, e informe en las cosas de nuestra Santa Fè, auemos acordado, que en la dicha ciudad de Granada, e en las ciudades, villas, y lugares, e alquerias de su Arçobispado, aya algunas Iglesias Colegiales, e Parroquiales, y en ellas cierto numero de Beneficiados. Por manera, que la ereccion de los dichos Beneficios fue como ordenan los señores Reyes Catolicos, para que administrassen los Diuinos Oficios, y Santos Sacramentos a los Fieles, habitual y actual-

y actualmente huviessse personas en cada parroquia de titulares y perpetuos Beneficios que pudiesen administrar los Divinos Oficios, y Santos Sacramentos.

33 ¶ Y a estos Beneficiados para mayor alivio y conveniencia de los parroquianos les adjudica en las mismas parroquias casas y huertos que los señores Reyes dieron, y las que adelante diessen, como se refiere supra num. 10.

34 ¶ En que con particular cuydado, aunque a todos los Beneficiados adjudica suertes, no a todos adjudica casas, si no solo a aquellos que no las tuviessen antes desde el tiempo de la ereccion, vt supra num. *Con dos casas cerca de la Iglesia para el Beneficiado y Sacristan del lugar, no teniendo las el Beneficiado.* Donde es digno de advertir el sentido discretivo con que se dan las casas al Beneficiado y Sacristan, a este llana y lisamente, y sin condicion; al Beneficiado, que es persona mas digna, con la calidad, *si no las tuviere antes*, esto por quanto por la ereccion, ni por otro titulo alguno antecedente, los Sacristanes tenian casa; pero los Beneficiados ya las tenian por la ereccion en todas las parroquias donde huvo comodidad de darlas con sus huertos, y assi a estos dichos Beneficiados, que no puede auer disputa que son los mismos eregidos en titulo perpetuo por la ereccion de las parroquias, que no huvo comodidad de assignarles casas en su principio, dice la clausula con toda claridad y verdad, que no teniendolas se les den de nuevo junto con la suerte, y a los que ya tenian casa y huerto solo se les diessse suerte, y no casa.

35 ¶ Veamos, pues, como podrá verificarse esto en los meros Curas. Por ventura, antes de los capitulos de poblacion auia algun Cura que por serlo, sin ser Beneficiado, tuviessse casa adjudicada al Curato por los señores Reyes, ò por los Prelados? No se podrá ajustar semejante concession. Pues a que intento, con tanta distincion, se preuiene, que a los Sacristanes se den casas en la parroquia junto a la Iglesia, y a los Beneficiados, si no las tuvieran? Diré yo, y con justa causa, a que? Por dos razones. La vna, porque auiendoles dado casas y huertos en las parroquias a los Beneficiados concedidas franca y liberalmente por los señores Reyes, *para que en las dichas casas y huertos tengan su habitacion los Clerigos que fueren Beneficiados en dichos lugares.* Dando por causa, ò efeto la habitacion personal de los mesmos Beneficiados: argum. text. in l. *si habitatio legetur, §. si sic relictus sit illi domus usufructus habitandi causa.* Para efeto de administrar los Divinos Oficios, y Santos Sacramentos, fuera superfluo el darles otra casa mas, no siendo necessaria a la habitacion de los Beneficiados q̃ las teniã.

36 ¶ Lo segundo, porque los señores Reyes, y la misma Ereccion quedò empenada en assignar en adelante a los Beneficiados, que al tiempo de la Ereccion no se les assignaron casas y huertos, en assignarlos siempre que huuiesse comodidad y ocasion, como la huuo al tiempo de la poblacion, puesto que la misma Ereccion la ofrece assi en aquellas palabras *supra num. 10. ibi: Las casas y los huertos que los dichos Rey y Reyna liberal y francamente les dieron, y las que en lo por venir les dieren, para que en las dichas casas y huertos tengan su habitacion*, quedando obligados en fuerça de la dicha Ereccion los señores Reyes que dotaron para sus alimentos a los dichos Beneficiados de darles en los mismos alimentos habitacion que en ellos se comprehende, *l. legatis 7. l. fin. ff. de aliment. & ciuarijs legatis, Decius in l. de alimentis, C. de transaction. l. 1. Roland. à Valle conf. 2. num. 1. cum alijs Barbofa appellat. 15. num. 1.*

37 ¶ Lo tercero, que los Curas deste Arçobispado no son propriamente Curas, y el Cura proprio es el Arçobispo de este Arçobispado, como se refiere en el Synodal de este Arçobispado, *lib. 3. tit. de officio Rectoris, & Plebani*, en el principio, *ibi: Por quanto Nos, y los Prelados que fueren de este Arçobispado somos Curas en el, y como tales podemos quitar y poner los que son y huuieren de ser, a nuestro alvedrio y voluntad. Estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante los tales Curas, aunque sean Beneficiados, se prouean en cada un año por el dia de todos Santos, quince dias antes, ò despues. Et infra: El Cura que dentro del dicho tiempo no tuuiere dicha prouision y licencia no exercite el officio so pena que será por ello grauemente castigado, y aunque tengan las dichas prouisiones los podamos remouer quando nos pareciere sin forma de iuycio, y den se las tales prouisiones por un año, menos lo que fuere nuestra voluntad, y entiendase assi aunque no se diga en ellas.*

38 ¶ Y en la verdad son vnos Vicarios ad nutu amouiles, como se reconoce del dicho capitulo, los quales no son ni pueden ser Curas de Iglesias parroquiales (aunque abusive & improprie se llamen Curas) porque no son los que en nombre ageno y de Prelado superior exercen curam animarum, vel administrant Sacramenta, *cap. extirpanda, §. quia vero, de Præbendis, Rebuff. in prax. Beneficial. tit. de non promotis, infra annum, num. 36. tradunt DD. in Clementin. unica, de offic. Vicar. Gonzalez in regul. 8. Cancellar. glos. 6. num. 10. Mantica de coniectur. ultimar. voluntat. cap. 10. num. 26. Augustin. Barbof. de potestat. Episcop. allegat. 57. num. 159. Viuian. de iure patronatus, lib. 2. cap. 7. num. 22.*

39 ¶ Y no tienen derecho propio a los diezmos, y oblaciones, y primicias, porque todo toca a el Prelado superior, *tāquam vero & proprio parrocho*, Cardinal *in Clement. 1. de offic. Vicarij, num. 10.* Caputaquens. *decis. 339. num. 2. lib. 3.* Mohedan. *decis. 5. de decimis*, Rota *decis. 710. num. 3. part. 2. recent.* eleganter Paulus Duran *decis. 303. tom. 2. num. 2. & 3.* el qual por el exercicio que suplen y cumplen en su nombre les deue dar y señalar congrua de los mismos diezmos y primicias que le pertenecen, *Concil. Trident. cap. 7. Sess. 7.* en que se computan, no solo las primicias, si no las oblaciones temporales, ex Bulla Pij V. *quam refert dict. cap. Sacrosanct. Concil. Barbof. n. 33.* Mantica *decis. 269. n. 3.* Cæsar de Grasís *decis. 6. de Præbendis, num. 7.* Paulus Duran *ubi supra, num. 1.*

40 ¶ Donde se infiere, que quando no tuuiesse como tienen bastante congrua con los derechos de primicias y oblaciones, y otros, que tocan por el Synodal, auian de pedir a el Prelado de este Arçobispado su congrua, y no a su Magestad, sin embargo que estos Curas ad nutum, como no son titulares, ni perpetuos, no tienen derecho para pedir suplemento, y deuen contentarse con lo que se les señalò a el principio, aunque fuesse moderado, como nõ sea menos de cinquenta ducados hasta ciento, *vt constat ex constitutione Pij V. quæ est 45. & incipit. ad exequendum in nouo Bullario, §. 1. & 2.* Paul. Duran *ubi supra num. 2.* porque no son Beneficios, Garcia de *Benefic. 1. part. cap. 2. num. 93.* ni se comprehenden en la reservacion de la regla 9. de la Chancilleria olim 8. Gonçalez *dict. regul. 8. gl. f. 5. §. 3. num. 56.* ni a titulo de ellos pueden ser promouidos ad Ordines Sacros, *cap. constitutus, ubi num. 5. de filijs Presbyter.* Campanil *in diuersi iur. Canonic. Rubric. 8. cap. 4. num. 8. in fin.* Riccius *decis. Cnr. Archiepisc. 190. part. 2.* Barbof. *in Pastor. allegat. 19. num. 25.*

41 ¶ Lo quarto, que los Beneficios de este Arçobispado no son Beneficios simples, si no simples Curados, y servidores, y assi los llama la Ereccion, que tienen administracion, y obligacion personal del cuydado de la Iglesia parroquial, y gouierno de ella, y de la administracion del Santo Sacramento, y sacrificio de la Misa Conuentual, el qual es Sacramento principal, y mas digno. *glos. in cap. de consecrat. 2. dist. verbo, in Sacramentorum, ibi: Nihil in Sacramentis maius esse potest, quam Sanguis Christi, neque ulla oblatio hac potior est, sed hac omnes præcelit, cap. nihil in sacrific. 8. eadem dist. ibi: Et sicut potior est ceteris ita potius excoli, & venerari debet, cap. ecce dist. 95. & cap. multi 1. quæst. 1.*

42 ¶ Y que se dize Sacramentos en numero plural, *cap.*

cap. Sacramenta altaris 49. de consecration. dist. 1. & dist. 2. cap. 1. glos. verbo, quia utrumque, ibi: Et ita tria sunt significantia, ibi: Aqua, vinum, panis, & ita tria Sacramenta, infra eadem dist. cap. non oportet, glos. in dict. cap. cum oportet, verbo, prater. Et hec tria sunt unum in Christo, & hec tria sunt, tria, & tantum tria, quia vinum, in sanguinem, & aqua in aqua (a el margen con santo Tomas dize:) Et aqua vertitur in vinum, & vinum in sanguinem, & panis in corpus convertitur, glos. cap. relatum, ead. dist. verbo, quia divisio, ibi: Re vera enim sunt ibi plura Sacramenta, glos. in cap. tribus gradibus, verbo, Sacramenta. Saltem enim materialiter in Sacramento Eucharistiae est diuersitas, & pluralitas materie, & formae, cum alia sit materia & forma Corporis Christi, & alia sit materia & forma sanguinis, & in hoc censu materiali Sancta Mater Ecclesia dicit, plura esse Sacramenta: ita Belarminus lib. 2. de Sacramentis, cap. 24. Valent. tom. 4. disput. 6. quest. 1. punct. 4. Enriquez lib. 8. cap. 8. Vazquez 3. part. disput. 67. cap. 2. vers. Mibi vero. Sarius de Sacramentis in genere, lib. 6. cap. 1. quest. 2. art. 2. vers. Neque id, cum alijs Bonazin. de Sacrament. Eucharistia, disput. 4. quest. 1. punct. 4. proposit. 1.

43 ¶ Y con esta claridad se entiende la clausula en que prefiere a el Cura por la administracion de los Sacramentos a el Beneficiado que no fuere Cura: porque auiendo dos Beneficiados, vno que actualmente no administre la obligacion de su Beneficio, y Diuinos Oficios, Sacramentos, que es lo mismo en el sentido arriba dicho, prefiera el que actualmẽre administrare, porque los dichos Beneficios requieren actual residencia, seruido, y administracion de lo tocante a la Ereccion de ellos, y el que no reside, y actualmente administra, no puede llevar justamente los frutos del Beneficio.

44 ¶ Y estos son Beneficios Curados, quæ vocantur duplitia prout apponuntur mere simplicibus, y tienen cargo de residencia y administracion de los bienes de la Iglesia, tot. tit. de Beneficiatis & eorũ officio, ita in cap. quia nõ nulla, de Clericis non residentibus, cap. de multa, de Præbend. cap. fin. eodem tit. cum alijs Moneta de comat. ultimar. volunt. cap. 10. n. 28.

45 ¶ Y en este sentir con claridad se entienden las palabras de la Ereccion, en que la creacion de estos Beneficios es para la celebracion de los Diuinos Oficios, y Santos Sacramentos que actualiter administran, & potentialiter en su creacion son Curados, y erigidos, siendo esta la causa expressada en la Ereccion, dize la clausula, que si de dos Beneficiados, vno tuuiere actual exercicio, y Cura, y administracion, y otro no, prefiera

fiera el Cura, y el que actualmente afsistiere a la administraci6n de los Sacramentos, si no tuuiere semejante actualidad.

46 ¶ Lo quinto, porque con estos presupuestos, nacidos de las respuestas antecedentes, se reconoce mas la inteligencia de la clausula en la palabra *Beneficiado y Cura*. Porque la palabra, *Cura*, subsequente a la palabra, *Beneficiado*, y vnida con ella mediante la copula, y, latine, *Et*, vne la calidad de Cura al supuesto antecedente de Beneficiado, de manera que ambas calidades ayan de concurrir en vn sujeto para que se prefiera al Beneficiado: videlicet, que si en vn lugar huuiere Beneficiado que no administre, ni exercite la administracion de Sacramentos conforme a su obligacion, y otro Beneficiado que administre, y que sea como dize la clausula, *Cura y Beneficiado*; este que tiene ambas calidades, titulo, y exercicio, se prefiera al que solo tiene titulo, cuyo exercicio de la administracion de Sacramentos en vn sujeto se verifiquen, titulo del Beneficio, y exercicio en la administracion de los Sacramentos, copula enim, *Et*, est repetitiua præcedentium qualitatum, l. à filio, s. testator, ff. de aliment. Et ciuar. legatis, l. Se-ya, s. Caio, ff. de fundo instructo, l. auia, in princip. iunct. glos. ff. de condition. Et demonstrat. Stephanus Gratianus disceptat. forens. cap. 147. num. 16. Galganetus de condition. Et demonstrat. part. 2. cap. 1. quæst. 8. num. 2. Barbos. dict. 110. num. 14. & pars vnius copulatiuæ declarat aliam Mantu decis. 124, num. 9 & posita inter honoratos, & possessores, significat vnam solam personam, Menoch. conf. 844. num. 112.

47 ¶ Y esto tiene mayor y mas concluyente fundamento quando vna de las calidades, ò adjuntos, no solo no repugna, ni dize contrariedad con el otro, sino que tienen consonancia, y en vno se incluye habitualmenre, vel aptitudinaliter el otro, y es el vltimo adiecto y aditamento del primero: quia tunc ambas calidades se han de verificar en vn sujeto, tenet Bart. in Extrauaganti ad reprimendum, in verbo, videbitur, l. 1. in princip. col. 1. num. 2. ff. de pact. Et in l. 1. col. 2. nu. 2. ff. de iustit. Et iur. & ita traditur pro regula per Ioannem Orosum in l. 1. num. 24. ff. de pactis, Et in l. 1. num. 6. Et 7. ff. de offic. Procurator. Cesar, Ioann. Gutierrez practicarum, lib. 3. quæst. 13. num. 61.

48 ¶ Y es exēplar el llamamiēto hecho de los hijos y herederos de Titio, que no basta que vno sea hijo, y otro heredero, si no que han de concurrir en vn sujeto el ser hijo y heredero, porque la calidad de heredero es adiecto, conforme a la naturaleza de ser hijo, que aunque por serlo no sea preciso el ser heredero, ni que el heredero sea hijo, pero porque habitualmente

mente los hijos nacen para ser herederos de sus padres, filius ergo haeres, la diction vne ambas calidades en vn sujeto. Y esto sin duda se ajusta a la naturaleza destos Beneficios, en q̄ la Erecion misma dize, *que se crien para administrar los Divinos Oficios, y Santos Sacramentos*, con que los señores Reyes quisierō que entre ellos tuuiesse preferencia el que actualmente exercitasse el fin de la creacion de su Beneficio, y fuesse Beneficiado, ò Cura, al que no tuuiesse semejante actualidad.

49 ¶ Lo sexto, porque es cōstante por las palabras dispositivas de la clausula, y las primeras, que las casas y suertes se adjudican al Beneficiado, y Sacristan, y que despues dize: *Que si huuiere dos Beneficiados se ha de dar a cada vno vna suerte*. Y luego dize: *Y el lugar donde huuiere Cura y Beneficiado, ha de preferir el Cura*. Por manera, que en estas vltimas palabras, y en el caso de auer *Cura y Beneficiado*, priua al Beneficiado que antes estaua llamado (como quiere la parte cōtraria) ò prefiere (como dize la clausula) el Cura al Beneficiado no Cura; pues en este caso no es posible que pueda entenderse de mero *Cura*, no *Beneficiado*; esta prelacion: porque quando para exclusion de otro se propone caso de ocurrencia de dos calidades vnidas con la palabra, *Et*, obra esta copula, y requiere precisamente que ambas calidades para la prelacion y exclusion penal del tercero se hallen en vn sujeto, y no la vna sin la otra, Imola in Clement. plerisque 5. sub num. 12. col. 3. vers. *Ideo satisfut at, de electione*, Alexand. cons. 110. sub nu. 16. volum. 3. Cened. singular. 50. numer. 13. Francisc. Nig. Ciriacus controuers. tom. 1. controuers. 21. num. 66. ibi: *Et licet dictio, &, aliquando aliud importare possit tamen, quia propria eius significatio est copulandi, Et versamur in materia pœnali debet accipi in sua propria, Et in stricta significatione, ut concursus utriusque copulati requiratur; ut hoc ut minus opereatur, Et pœna quoad fieri possit restringatur*, Surdus cons. 313. num. 42. ibi: *Quia copulatiua tequirit concursum omnium copulatum, Et si unum deficiat deficit dispositio, l. si heredi plures, ff. de condit. Et demonstration. & ibi Bart. l. si quis ita stipulatum fuerit 129. ff. de verbor. obligat. Surd. ubi supra, Et decis. 268. num. 17.*

50 ¶ Lo septimo, porque fino se entendiesse en dicha forma la clausula, y se entendiesse de *Cura* solo, no de *Beneficiado*; se siguieran muchos absurdos y inconvenientes en la misma clausula, y correccion incontinente, y nombramiento de los Beneficiados, vano, y sin efecto, y superfluidad en las clausulas, en cuyos casos, para euitar dichos inconvenientes, la diction, y, vne y junta ambos extremos en vn sujeto, y se en-

tiende de vna sola persona informada, de ambas calidades vni-
das, *l. scire oportet, §. aliud, de excusation. tutor. Iason in l. exis-*
timo, num. 3. de verbor. obligation. Mantica lib. 3. tit. 7. num. 1.
Dom. Larrea de eis. 18. num. 23. in fin. tom. 1. Barbof. tractat.
variar. axiomat. iur. 2. num. 2.

51 ¶ Porque siendo el llamamiento especial y espe-
cífico de los Beneficiados y Sacristanes, en correspondencia de
la creacion mesma que de ellos se hizo en la Ereccion, y pre-
uinendo, que donde huuiesse dos Beneficiados se diessen dos
fueres, como con efeto se hizo, dando dos fueres donde auia
vn Beneficiado, y tres donde auia tres Beneficiados, todo esto
vá a ser ilusorio, y vago, si donde huuiesse Cura no Beneficiado,
huuiesse de preferir por Cura a todos los Beneficiados, porque
siendo preciso que en cada parroquia huuiesse vn Cura, ò Vi-
cario del Prelado que administrasse los Sacramentos, por con-
sequencia necessaria se seguia que nunca tendria efeto el nom-
bramiento de Beneficiados.

52 ¶ Vltcrius, si supone, que donde ay dos Beneficia-
dos ha de auer dos fueres, y vna donde ay vno, y el Beneficia-
do por Beneficiado no tiene derecho a ellas si no en quanto Cu-
ra, y el Cura no Beneficiado prefiere a los Beneficiados, se si-
guiera vn grande absurdo, que donde huuiesse vn Beneficiado
el Cura se lleuasse la fuerte, y donde huuiesse dos Beneficiados,
y vn Cura, no Beneficiado, este se lleuasse dos fueres, y si huui-
se tres Beneficiados se lleuasse el Cura tres fueres por la admi-
nistracion de los Sacramentos, y los Beneficiados hizies-
sen numero de personas para numero de fueres, y para agena vtili-
dad.

53 ¶ Y si dixere la parte contraria, que la preferencia
del Cura no fue contra dos Beneficiados, si no en el caso sin-
gular que habla, *y el lugar donde huuiere Cura y Beneficiado*
ha de preferir el Cura que administra los Sacramentos al Bene-
ficiado, y que así el caso no es de ocurrencia de muchos Bene-
ficiados, si no de vn Beneficiado, y vn Cura, y vna fuerte.

54 ¶ Se sigue de esto mayor inconueniente, porque
se diera por concedido. Lo vno, que en la verdad los Benefi-
ciados estan llamados por Beneficiados, y no por Curas, como
es cierto. Lo segundo, que fuera de peor condicion el que
fuera solo Beneficiado con mayor carga en la administracion
de los Diuinos Oficios, que la parroquia donde huuiesse mu-
chos Beneficiados, que tienen menos trabajo y cuydado, y go-
zan del aliuio de servir por semanas, y que el primordio de la
clausula en que está llamado vn Beneficiado y vn Sacristan, ca-
da vno a vna fuerte, quedasse inutil, supuesto que es preciso
que

que en cada parroquia aya Cura, y que el Cura se auia de llevar la fuerte.

55 ¶ Lo octauo, porque la razon que se dà de la preferencia del Cura, ibi: *Porque las fuertes han de ser para el que actualmente los administrare*, no habla ni se entiende de qualquier actual exercicio, que muchas vezes le haze vn mero Clerigo a falta del Cura, sino contextuado con toda la disposicion antecedente, y influyda de las causas superiores, en que con toda claridad la primera disposicion es, dar dos fuertes enteras con dos casas cerca de la Iglesia al Beneficiado y Sacristan, no teniendolas el Beneficiado. La segunda: *Y si huuiere dos Beneficiados se ha de dar a cada vno vna fuerte.*

55 ¶ Y inmediatamente a esta clausula, y caso de auer dos Beneficiados y dos fuertes, continua con la diction, y, la clausula inmediata subsequente, en que se funda el pleyto. *Y el lugar donde huuiere Cura y Beneficiado, ha de preferir el Cura que administra los Sacramentos*, con que se teconoce que habla del caso en que aya dos Beneficiados y dos fuertes, y el vno de ellos sea Cura, y el otro no, que en este caso ha de preferir en la mejor fuerte y eleccion de ella el que se hallare con ambas calidades (como siempre se ha observado y entendido dicho capitulo) *virtus enim eius dictionis est*, continuar las oraciones en vnos mismos sujetos, vt diximus supra. Y segun la sujeta materia, y clausula inmediata antecedente, tomando de ella inteligencia, como de clausula superior, quæ magis influit in sequentes, quam posteriores in antecedentes, l. 3. §. *filius intermedius* 2. §. *ante hæredis*, ff. de liber. §. *posth.* Dom. Castillo *quotid. tom. 4. cap. 9. num. 38.* §. *seq.* Fontanel. *decis. 348. tom. 2. num. 8.*

56 ¶ Y la razon que añade porque las fuertes han de ser para el que actualmente los administrare, se entiende, *para el Beneficiado que actualmente los administrare*, con prelacion al Beneficiado que no tuuiere dicha administracion.

57 ¶ Lo nono, porque en consecuencia de lo referido se ajusta, que la preferencia no consiste solo en el nudo actual ministerio, sino en que concorra esta actual administracion en vno de los Beneficiados, respeto de el otro, porque esta es causa de precedencia en las de vna misma dignidad, si el vno tiene actual administracion, como en los decuriones. l. *fin.* C. de decurionibus, lib. 10, en las dignidades, aunque gozen todas de las prerrogatiuas que les competẽ, pero prefiere el que actualmente, sobre tener la dignidad, tiene actual administracion, l. 2. C. *vt dignitatum ordo seruetur*, ibi: *Omnes priuilegia dignitatum hoc ordine seruanda cognoscant, vt primo loco habeantur*

babeantur hi qui in actu positi illustres per egerint administrationes. Secundo veniant vacantes, qui presentes in committatu illustris dignitatis cingulum meruerint, Felinus in Rubric. de maioritat. § obedientia, num. 3. Dom. Solorzano pro Precedentia Supremi Indiarum Consilij, num. 56. Ferro Manrique de Precedentia, quest. 23.

59 ¶ Y ayuda al intento con grande indiuidualidad la constitucion Synodal de este Arçobispado, *tit. de maiorit. § obedientia*, donde trata de la Precedencia que han de tener en los lugares y asientos los Curas y Beneficiados, y dize: *Que los Beneficiados que fueren Curas se prefieran a todos los otros no Curas, y Curas no Beneficiados.* Et ibi: *Todos los Beneficiados, no Curas, y Curas no Beneficiados, y Capellanes*, habla de Capellanes del Coro de esta Santa Iglesia, que son, Beneficios de Mensa, ò Beneficios de parroquias de fuertes assignadas al servicio del Coro de la Catedral: *Iràn interpolados segun la antigüedad de cada vno de Curato, Beneficio, ò Capellania.*

60 ¶ Donde es de ponderar, que de mero Beneficiado a mero Cura no hallo precedencia ni causa de ella mas que la antigüedad del Curato, ò Beneficio: porque como el Cura administra el Sacramento de la Penitencia, el Beneficiado el de la Eucaristia, y Sacrificio de la Misa, que como diximos, *est omnibus maior*, y solo halla que se deue preferir al Beneficiado el que se hallare a vn tiempo Beneficiado y Cura. *ex duplici capite tituli, & administrationis, cap. 1. de tregua § pace. Authent. post fratres, C. de leg. heredibus*, ibi: *Quia ex utraque latere coniuncti sunt.* Luego con justa causa de uemos entender que la precedencia y prelacion de Cura a Beneficiado es en el lugar, como dize la clausula, *que huiere Cura y Beneficiado, hoc est, que sea Beneficiado.* Y en el caso de la clausula inmediata antecedente, de auer dos Beneficiados, y vno de ellos Cura y Beneficiado, que este por la duplicidad y mayor administracion ha de preferir al que solo tiene la administracion del Sacrificio de la Misa.

61 ¶ Lo dezimo (y que a mi corto juyzio en punto de derecho y de equidad tiene gran fundamento) es, que para que los Beneficiados que por la Ereccion se criaron especialmente para que en cada parroquia huiesse Clerigos que celebrassen los Diuinos Oficios, y Santos Sacramentos, vt diximus supra num. se tengan por Curas, y que actualmente administrassen los Santos Sacramentos, en ordena que en ellos se verifique la razon de la clausula de la poblacion, y no sean excluydos por los meros Curas de las casas y fuertes adjudicadas a sus Beneficios (aunque en caso que fuesse preciso que actualmēte adminis-

administrassen como Curas los Santos Sacramentos, bastara q̄ asistiesen en sus Parroquias, residiesen en ellas sirviendo sus Beneficios, y de su parte estuuiesen prompts, y prestos, y capaces a exercer el oficio de Curas, si el Prelado les quiesse hazer nombramiento, y que el dexar de asistir a esta actual administracion, y Curato, no quedasse por ellos, sino por la voluntad del Prelado que no quiesse ocuparlos en dicha administracion, porque la condicion y calidad de que los Beneficiados administren los Santos Sacramentos como Curas, es condicion mixta, que depende no solo de la voluntad de los Beneficiados, sino de la voluntad del Prelado, que no está obligado a nombrarlos por Curas en quanto a la administracion de los demas Sacramentos.

61. ¶ Y de parte de los Beneficiados, ni del de Mecina, no solo no ha auido resistencia, antes han servido a falta de Cura en dicha administracion con gran fervor, y puntualidad, y en estos casos se tiene por actual exercicio, y execucion de la condicion con que se haze la gracia, y por cumplida la condicion de su adquisicion, ó retencion, como de parte del donatario no aya impedimento, neque per illam steterit, argument. text. in l. in testamento 31. Et in l. multa 6. in principio, ff. de cōdict. Et demonstrationib. l. 1. C. de instit. Et substitut. l. qui concubinam, §. uxori, ff. de legat. 3. l. menia in princip. ff. de annuis legatis. Donde el legado dexado a Lucio Ticio por la actual administracion de los bienes de Mevio, no lo pierde aunque no administre, si el dexar de administrar no fue por culpa, ó voluntad suya, si no por la de Mevio dueño de los bienes, ibi: *Quādiu uiuat aureos decem si rebus nepotis mei interueniat omnem, que administrationem rerum nepotis mei ad sollicitudinem suam renouauerit. Quaro, cum Lutius Titius aliquo tēpore Meuij negotia gerit, Et per eum non stet qua minus gerat. Publius autem Meuius, nolet eum administrare; an fidei commissum præstari debeat?* Respondit si non propter fraudem aliā ue quam iustam causam, improbando opera causa, remotus esset a negotijs, que administrare secundum defuncti voluntatem uellet; percepturum legatum, l. 1. C. de instit. Et substit. l. 14. tit. 4. part. 6. Menoch. lib. 4. presumpt. 185. ex num. 25. Dom. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 13. num. 14. Et sequentib. Dom. Castillo controuers. tom. 4. cap. 25. num. 79. Et sequentibus. Donde en el num. 85. añade, que esto tiene mas lugar quando el que impide el cumplimiento de la condicion lo haze juridicamente, y no se le puede contradzir como al Prelado, que en este caso, tienen mas justa causa los Beneficiados, para que

se tenga por cumplida de su parte la actualidad de la administracion de los Santos Sacramentos, y dà la razon sacada de Sic chardo *in l. 1. de instit. Et substit.* hablando en Obispo: *Sed dicetur tam varie, ad quod respondeo, quod quando iuste impediatur, id est quia impediens habet facultatem impediendi me, tunc contra impedientem nullum remedium habeo, ut contra ipsum Episcopum repugnantem, contra Senatores, contra patrem familias, quia iure suo utuntur, Et ideo, ut mihi Consulatur, lege introductum est, Et conductio habeatur, pro impleta; cæterum quando iniuste impediatur, tunc aliud remedium mihi supetit.*

62 ¶ Y la razon desto es, porque fuera caso impio, y injusto, que estuuiera en mano y voluntad agena priuar al Beneficiado, y al donatario, y al llamado, y nõbrado, y informado de la gracia principal del emolumento y gracia de las fuertes, con no quererle nombrar por Cura, aunque fuesse capaz y merecedor de el Curato, para que desta suerte no tuuiesse la administracion actual de los Sacramentos, *l. Titio centum, §. fin. ff. de annal. exceptione*, ibi: *Quis enim incusare eos poterit si hoc non fecerint, quod, Et si maluerint, minime adimplere, lege obiante, valebunt.*

63 ¶ Y se ha reconocido el intento de los Prelados de adjudicarse a si, y a sus Vicarios las fuertes de los Beneficiados, en que de algunos años a esta parte auiendo Beneficiados de grandes letras, y virtud, no los quieren nombrar por Curas, buscando Clerigos meros para este cargo, quando es constante el examen tan riguroso, que se haze para los Beneficios, con editos, y oposicion, y en la forma que se dispone en el sagrado Concilio de Trento, Sess. cap. en el examen de los Beneficios curados; esto respeto de que desde la ereccion se preuino que fuesen los Beneficiados capaces de la administraciõ de los Santos Sacramentos, puesto que se erigian los Beneficios para este efecto, como consta de la ereccion, de qua supra num.

64 ¶ Y aunque se opone, que la executoria de los naturales de las pilas permite qualquier Clerigo de pocas letras, no dize tal la executoria, si no que respeto de que los Prelados dauan los Beneficios a forasteros, con dezir que en concurso eran mas dignos, y se defraudaua a los naturales de los Beneficios patrimoniales, se manda, que proponga el Prelado a los naturales aunque tenga otros mas dignos, como sean habiles y dignos por si.

65 ¶ Y auida a la razon principal propuesta lo que tocan y resuelven los Doctores en la materia de los preuilegios de los soldados, los quales no se cõceden, si no es aquellos que

que actualmente afsisten en cōpañia, & actu militant Auen
dañ. *in dictionario*, verbo, *Caualleros*, vers. *Item milites*. Paris.
de Puteo *de re militari*, lib. 7. §. *nobilis à progenitoribus*, nu. 8.
Hering. *de fide iussor*. cap. 7. num. 161. Gutierr. *de iurament*.
confirmat. 1. part. cap. 6. num. 9. Hermosill. *in l. 49. tit. 5. p. 5.*
glos. 2. num. 20.

66 ¶ Y sin embargo gozan de los mismos preuile-
gios aquellos que aunque actualmente no estē en campana,
están de su parte apercebidos para salir a ella siempre que por
sus cabos se les ordenare, Mantica *de coniectur. ultimar. vo-*
luntat. lib. 6. tit. 1. à num. 34. sufficit enim ex se esse in certo lo
co belli causa paratos. Alvar. Velazquez *cons. 104. num. 33.*
Fontan. *de pact. nupt. concl. 358. n. 17. 18. & 19.*

67 ¶ Conduce al intento el que si el testador dexa
vn legado al tutor, porque administre la tutela, es cierto que
para que consiga el legado, necessita de administrarla actual-
mente, porque se entiende q̄ el testador se le dió en premio de
el trabajo, *l. sed hac nimium iuncta l. precedenti, ff. de excusat.*
tutor. l. tutor, §. quæ tutoribus, ff. de excusat tutorum, ibi: *Re-*
munerande fidei causa, l. amississimos, ff. de excusat tutor. l. qui
tutela m, ff. de testam. tutela, l. post legatum, §. amittere, ff. de his
quibus vt indignis cum similibus, & tutor qui se excusat ex ea
causa legatum amitit, *l. Nesenius, vers. Recte, & in l. tutor pe-*
titus, §. 1. ff. de excusat. tutor. l. 1. §. 1. vers. Certe, ff. ubi pupulus
educari debeat, l. si legatarius, C. de legat.

68 ¶ Y no pierde el legado aquel tutor a quien sin
culpa suya se le impide la administracion, *l. ab administratio-*
ne, C. de legat. ibi: Neque enim iuste ab ea petitione repellitur:
cum etiam si vellet tutelam administrare prohibeatur, Bald.
cons. 356. in princip. Angelus cons. 166. post principium, Anton.
Piag. de tutor. & curat. quest. 13. num. 9. Gutierr. de tutel. 1.
part. cap. 22. num. 10.

69 ¶ Por la misma razon corre la resolucion comū
en materia de mayorazgos, en que si se dexa, y se haze del lla-
mamiento con condicion que el poseedor case con cierta per-
sona, si de su parte no ay resistencia, y el matrimonio no tiene
efecto, por impedimento de tercero, que lo puede impedir de
derecho, se tiene por cumplida la condicion en su fauor para
conseguir, ó conservar el mayorazgo, y sus bienes, vt profe-
quitur D. Molin. *de primogen. lib. 2. cap. 13. num. 14. & 21. &*
ibi Addentes Pat. Tomas Sanchez de matrim. lib. 1. disp. 33.
num. 13. Mieres de maior. 1. part. quest. 50. num. 8. Gutierr. de
matrimon. cap. 20. num. 11. D. Castell. lib. 4. cap. 25. per totum

Fontanel. *de pact. nupt. part. 4. glōf. 3. claus. 6. ex num. 29.*

70 ¶ Lo vndecimo y vltimo con que se responde a el primer argumento (que por ser el Aquiles del intento contrario, ha dado materia a mayor digresion que los demas) es, que la causa que se dà en la clausula propuesta supra num. *Porque las suertes han de ser para el que actualmente los administrare.* No es causa final y precisa, sino causa impulsiva, como consta notoriamente de la contextura de la clausula, en que a los Beneficiados por Beneficiados en primero lugar los llama, y solo prefiere al Beneficiado cura, como hemos dicho) ò como quiere la parte contraria el Cura al Beneficiado) y todas las vezes que la causa expressada no es, ò mas amplia que la disposicion, ò a lo menos tãto, de manera que en la clausula no aya calo, que se pueda verificar sin ella, es causa impulsiva, y no final, vt docet post ordinarios Tiraquell. *in tractat. de cesant. caus. lim. 1. num. 62. § 63.* Euerrard *loc. a cesasion. ration. num. 5.* Ioann. Gutierr. *lib. 3. pract. quest. 17. num. 115.* Camil. Galin. *de verbor. significat. lib. 6. cap. 12. n. 8. § 9.* Dom. Castillo *lib. 5. controu. part. 2. cap. 173. num. 9. § 10.* Robles *de representat. lib. 2. cap. 6. n. 10.*

71 ¶ Y porque la dicha causa no se pone por vnico fundamento de la concession, sino solo de prelacion, como consta de la clausula antecedente a ella, ibi: *Ha de preferir*, y assi no rige en su principio la disposicion, sino la califica con preferencia del que tuuiere la calidad de actual administraciõ, y este impulso no es verdadera causa de la donacion, sino motivo de mayor facilidad: argument. text. *in cap. dudum*, vers. *Nos igitur de prauendis in 6. § cap. fin. de filiis presbyteror. in 6.* Sanchez *de matrim. lib. 8. disp. 21. n. 11.*

72 ¶ Y porque la causa expressada en gracia, ò rescripto no se presume final, sino impulsiva, Bald. *in cap. decet*, & ibi eius autoritate Filipus Francus *ante medium*, vers. *Et dicat*, hic Baldus *de regul. iur. in 6. per notata in l. 2. §. ultimo, ff. de donat.* Tiraquell. *ubi supra num. 85. in donationib. ita tenet glōf. in l. 2. in fin ff. de donationib.* Menoch. *cons. 106. num. 92. volum. 2.* Ferdinand. Loaces. *de matrim. Regis Anglia, dub. 5. num. 42. § 43.* post alios Pater Thomas Sanchez *de matrim. lib. 8. disp. 21.*

73 ¶ Y porque (caso negado) que fuesse razon final de la concession de las suertes, bastò que al tiempo del repartimiento dellas se verificasse, aunque despues por accidente de los tiempos aya cesado, porque lo que por la gracia Real adquirieron los Beneficiados meros, ò Curas Beneficiados en el principio, despues aunque cessasse la perseuerancia de la misma

misma causa aua de durar y perseverar la gracia vna vez legitimamente adquirida por los Beneficiados para, si y los sucesores en sus Beneficios , como dize el repartimiento de el lugar

Y se reconoce de las palabras de la clausula , en que es constante , que fue nueva concession , y repartimiento , ibi: *Encada uno de los lugares han de ser obligados a dexar dos suertes enteras.* Et ibi: *Se ha de dar.* Et ibi: *Ha de ser la que se diere al Cura.* Et ibi: *Hanseles de dar sin echar suertes* , que todas estas palabras hablan de el primero acto de la dacion y repartimiento de las suertes en su principio, y de aquel tiempo, y el uso de la palabra, *Cura*, es cō palabras de presente, *ha de preferir el Cura que administra los Sacramentos.* Y prosigue inmediatamente a esta oracion , porque las suertes han de ser para el que actualmente los administrare; conviene a saber, para los Beneficiados q actualmente se hallauan al tiempo del repartimiento administrando los Santos Sacramentos: argum. text. in l. *signis heredem*, C. de instit. & substit. *liquacumque*, §. ultimo, ff. de public. in rem actione, l. in delictis, §. si extraneus, ff. de noxalibus, l. ex facto, & ibi Bart. in principio, ff. de vulgar. & papillari, l. Titius, & ibi Bart. ff. de testam. milit. l. sciendum, §. ultimo, ff. qui satisdare cogantur.

De aqui es, que al cap. *statutum de rescriptis*, que requiere precisamente, que las comisiones Apostolicas no se impetren ni cometan sino a personas actualmente constituydas en dignidad Ecclesiastica, resuelven los Doctores comunmente , que basta esta actualidad al tiempo de la impetracion, y que aunque despues dexen la dignidad, no por esto cessa la gracia, y la jurisdiccion y comission delegada, Gonzalez in regul. 8. *Cancellaria*, §. 3. in proemio, nu. 75. Pat. Thomas Sanchez de matrimonio, lib. 8. disput. 27. num. 28. Azcued. in l. 7. tit. 18. lib. 4. noua Recopilat. num. 60. Girond. de priuileg. num. 510. Gratian. disceptat. forens. cap. 92. Zcuall. commun. contra commun. quest. 667. num. 10. in fin. post alios Barbosa dict. cap. num. 19. & 20. otros exemplares pone Tiraquell, in regul. cessante causa, limit. 5.

Y quando ay muchas razones, vnas tacitas, otras expresas, como en este caso, las tacitas deduzidas de la ereccion de los beneficios, de quibus supra n. 6. & seq. esta expresa de la actualidad de las mismas causas , aunque cesse la causa expresa, no deue cessar la gracia , asistiendo las razones tacitas, que son mas generales y comprehensiuas, motiuas, y finales, vt considerat Robles de representatione, lib. 2. cap. 6. num. 10. ad intelligentiam l. 7. in 7. lib. 5. noua Recopilat.

pilat. donde las causas expresadas en dicha ley dize que son impulsivas, y las tacitas finales.

73 ¶ Al argumento segundo se responde, que en el principio de la clausula, quando se haze gracia a los Beneficiados de las fuertes, y de casas, *no teniendolas el Beneficiado*, el llamamiento es literal de los Beneficiados por Beneficiados, y asimismo intelectual de ellos mismos por titulo de sus Beneficios, y ereccion de ellos, en que se les señalaron casas y huertos en sus parroquias, como se refiere supra nu. 10. y fueron erigidos para que pudiesen administrar los Santos Sacramentos, como se advierte supra in principio *à num. 6. usque ad num. 13.* y en la respuesta del primer argumento *à num. 32. usque ad 36.* y por todo el discurso de la dicha respuesta, en que queda entendida y explicada la clausula, y palabras de ella.

74 ¶ Y el dezir a lo vltimo, hablando de la casa que se ha de dar al Beneficiado cerca de la Iglesia con palabra de Cura, fue porque, como se ajusta por la ereccion de los Beneficios, fueron simples Curados, y erigidos para que huuiesse quien administrasse los Santos Sacramentos, como se ajusta de la clausula de la Ereccion, que son Curas in habitu & intentione Principis, y que como se dixo supra *à num. 61. usque ad num. 69.* basta que de su parte se hallen capaces para esta administracion. Vltra de que como se dixo *à num. 41. usque ad 45.* Curas son los Beneficiados con mas proprio titulo en quanto les toca por titulo priuatiuo la administracion de el Santo Sacramento de la Eucaristia, y los Curas que pretenden serlo no son propriamente Curas, si no abusive, & improprie, vt diximus *num. 38.*

75 ¶ Y finalmente el nombre de Cura en la clausula referida, como diximos supra *à num. 46.* es mixto, y calidad conjunta al titulo de Beneficiado, y la clausula habla de Beneficiados Curas, y no de Curas no Beneficiados, & dispositio loquens de mixto intelligitur in singulis simplicibus anteà specificatis in materia fauorabili, Bart. in l. Gallus, §. *Et quid sit tantum*, num. 3. *Et in l. 2. in princip. ff. de verbor. obligat. l. si ita scriptum, in princip. ff. de liber. Et posthum.* post Plures Dom. Castillo lib. 5. cap. 134. num. 22. Barbol. axiomat. 152. num. 2. *Et num. 4.* id extendit ad casum quo qualitates mixti sunt separabiles, vt in hoc casu, & nu. 3. quando sunt compatibles.

76 ¶ Y porque se valió de la palabra, Cura, accidentaliter tanquamque qualitate potentiori, & inducente prælationem, vt dictum est supra num. 47. argum. text. in l. generaliter,

raliter, ff. de fideiussoribus, ibi: *Quia rei obligatio plenior est*, copiose Dom. Castillo *ubi supra num. 21.*

77 ¶ Y porque la palabra, *Cura*, se pone relativamente a la disposicion antecedente, ibi: *Y ha de ser la que se ha de dar al Cura*, y no puede tener mas inteligencia, ni menos comprehension que la disposicion y personas antes nombradas, y del relato se saca la disposicion, no del referente, la son *in l. 1. num. 15. ff. de condit. indebiti*, Casanat. *cons. 56. nu. 7.* copiose Dom. Castillo *lib. 3. cap. 15. num. 39. § lib. 4. cap. 43. num. 22. § seqq.*

78 ¶ Y porque la palabra, *Cura*, que se puede entender generalmente de Curas y Beneficiados, por ser curados, y especificamente de solos Curas, in materia fauorabili summi debet genericè, vt omnes comprehendat: argument: *text. in cap. Rodulfus, de rescriptis*, & ibi Abbat. *sub num. 3.* Bald. *cons. 326.* Alexand. Raudens. *lib. 1. cap. 17. ex num. 21.* Dom. Castillo *lib. 4. cap. 41. num. 82.*

79 ¶ Y se han de entender conforme al estado que tenian las cosas al tiempo de la disposicion, y segun la materia sujeta, & ex intentione agentium, vt latè prosequitur Dom. Castillo *dict. lib. 4. cap. 40. num. 5. § 8. § seqq.*

80 ¶ Al argumento tercero se responde, que los Curas de este Arçobispado no son propriamente Curas, si no abusiue & improprie vsurpan este nombre sin titulo, vt diximus *num. 37. § 38. 39. § 40.* y que los Beneficiados son propriamente, y por su titulo curados, y les toca la administracion de los santos Sacramentos, en el de la Eucaristia, y sacrificio de la Misa, como mas digno y principal, vt diximus *num. 42. usque ad 45.* de aqui es, que no constituye en ser de Cura la administracion del Sacramento del Bautismo, vt obseruat Gomez *in regula de idiomate, quest. 11. precipue sub num. 8.* Mascard. *conclus. 469. num. 8. § 9.* porque le puede administrar otro qualquiera que no lo sea, y el del matrimonio no le administran los Curas, porque los verdaderos ministros son los contrayentes, vt ex Diuo Thoma Belancira, & alijs obseruat Pat. Thomas Sanchez *de matrimon. lib. 2. disput. 6. num. 2.* y el Cura solo sirve de testigo calificado, y de solemnidad, & improprie, & secundum, quod dici potest minister, Barboza *de potestate Episcopi, allegat. 32. part. 2. num. 202.* y el de Eucaristia este solo toca priuatiuamente al Beneficiado en quanto a la Misa Conventual, y todas las Misas de memorias perpetuas, y el gouierno, y cuydado de la Iglesia, y sus ornamentos, y tesoro, vt toto titulo Synodali de Beneficiat. *§ eorum officio lib. 3.*

81 ¶ Y en quanto a administrar el Santo Sacramēto de la Eucaristia a los fieles son los que en las Missas ordinariamente lo cumplen, y que con asistencia continua suelen cumplir las faltas de los mesmos Curas, porque este Sacramēto, despues de la Missa, por derecho Canonico, está dispuesto se administre a los fieles, *cap. per acta 10. de consecratione, distinct. 2. hodie autem semel in anno ultra casum periculo mortis, cap. omnes debent, de poenit. Et remis.* y no es necessaria expresa licencia para administrarle a los fieles, tacite enim videtur concessa, Bonazin. *de Sacrament. Eucharistia, disput. 4. quest. 5. part. 1. proposit. 2. num. 7.*

82 ¶ Y el Sacramēto de la Penitēcia también, por ser Confessores aprouados del Prelado, frequentemēte le administran, y son los que mas continuamente asisten a su administracion, y con la licencia del Prelado no necesitan de licencia del Cura, aunque fuesse Cura proprio (y mucho menos siendo Curas improprios, y que & abusive vsurpan este nombre por el mero acto del exercicio de la administracion que tienen en nombre del Prelado, que es el verdadero Cura, vt diximus num. 37.) ita Enriquez *lib. 3. de poenit. cap. 12. Reginal lib. 3. num. 46. Et 47. Cerola in prax. cap. 15. quest. 3. Connich. disput. 8. dub. 3. num. 2. Et 29. Bonazin. de Sacramento poenitentiae, disput. 5. quest. 7. part. 4. §. 1. num. 17. vers. Tunc ergo.*

83 ¶ Y como quiera que el ministro del Sacramento de la Penitencia sit Sacerdos quatenus habet ordinem Sacerdotalem, Tridentin. *Sess. 14. cap. 6. secundum illud D. Ioannis: Accipite Spiritum Sanctum quorum remiseritis peccata remittuntur eis.* Y el exercicio (vltra casum necessitatis) necessita de licencia del Prelado, teniendola ordinariamente los Beneficiados, se verifica en ellos la actual administracion de este Sacramento.

84 ¶ Por manera que en la actual administracion de Sacramentos mayor asistencia y actualidad tienen los Beneficiados, por ser frecuente y continuo el de la santa Eucaristia, y Sacrificio de la Missa por si solo, y los demas Sacramētos de no tanta frecuencia, y teniendo en ellos la asistencia y actualidad que se ha ponderado.

85 ¶ Al quarto argumento se responde, que el darse las casas cerca de la Iglesia a los Beneficiados, y a los Sacristanes, es, porque a los Beneficiados toca el gouerno y cuydado de la misma Iglesia, y de su limpieza y asseo, y custodia de sus bienes y ornamentos, y a los Sacristanes la subordinacion a los mesmos Beneficiados, en quanto a esta misma asistencia,

15

cia, cuydado, y custodia, como se reconoce de las constituciones Sinodales *lib. 3. tit. de Beneficiatis, num. 1.*

86 ¶ Y en el num. 2. la misma obligacion del Beneficiado se encarga al Sacristan con subordinacion al Beneficiado, a quien se encarga tenga buen Sacristan, *diligente, limpio, y fiel, que cante bien, y enseñe los niños.* Y en el num. 16. obliga a los Beneficiados *a que tomen fianças legas y abonadas de los Sacristanes en la cantidad del valor de la plata, y ornamentos de la Iglesia, y lo demas que se le entregare, a su contento, y si no lo hicieren, o no fueren abonados, paguen ellos de su hacienda lo que faltare de la Iglesia.* Y en el num. 18. se manda a los Beneficiados, *que tengan muy limpia la ropa de la Iglesia, y especialmente la del Altar, los cobertores, paños, y Calices, corporales, y purificadores, y estos los laben ellos por sus manos propias.*

87 ¶ La misma obligacion subordinada de Beneficiado y Sacristan se ajusta en el titulo de oficio Sacrista, por todo el. Y en el num. 1. dize, que el oficio de Sacristan consiste en quatro cosas, todas de subordinacion y servicio del Beneficiado. La primera, *el cuydado de la Iglesia, y limpieza y aseo, y custodia de los Ornamentos, y plata,* que es a riesgo del Beneficiado, como está dicho. La segunda se refiere nu. 7. del dicho titulo, *el ayudar a officiar el Oficio Divino, y Misa Conventual, que privativamente toca al Beneficiado.* El tercero, que se refiere num. 8. del dicho titulo, *enseñar la doctrina Christiana a los niños,* en que está subordinado al Beneficiado, como está dicho supra num. 86. Lo quarto, es obligado a tañer las campanas a todas horas, Misa, Vísperas, y Maytines, que todo esto mira al servicio del Sacrificio de la Misa, y celebridad de las horas que toca a los Beneficiados, principaliter, *d. tit. de Benefic.* y por esta razón, así al Sacristan, como al Beneficiado, se manda dar casa cerca de la Iglesia, por la continua asistencia q̃ todas estas cosas requieren a ella. Y si las mismas obligaciones en el Sacrista substituto subordinado, y ministro inferior al Beneficiado, fueron motivo justo de la assignacion de casas cerca de la Iglesia, con mayor razón lo deuieron ser para assignarla al Beneficiado, a quien tocan dichas obligaciones con titulo superior: argumento à maioritatis rationis, *Authent. multo magis, C. de Sacrosanct. Eccles.* Euerard. *in lopicis legalibus, loco 65.* Barbof. *loco 73. num. 1.*

88 ¶ Y aunque las primeras casas y huertas los señores Rey y Reyna liberal y francamente los dieron, como dize la donacion de dichas casas y huertos supra num. 36.

porque no ay obligacion de dar al parroco casa de propiedad dentro de la Iglesia parroquial, ni es necessario que viua cerca de ella, *sufficit enim si in qualibet parte parrochiaë cōmeretur, vt observat Barbof. de potestat. Episcop. 1. part. cap. 8. num. 34. & 35. & melius in votis decisu. lib. 3. cap. 103. num. 100.* Y el Synodal de este Arcobispado se contenta con que viuan dentro de el territorio de sus parroquias, cerca de ellas, y deuen buscar casa por su arrendamiento, vt ex Sacra Congregatione Consilij refert Garcia de benef. part. 3. cap. 2. num. 170. Barbof. in Bullar. verbo, *parrochus*, fol. mibi 532. Pero los señores Reyes las dieron con titulo, como dize la donacion que está presentada, de que no estauan bastantemente dotados los Beneficios, y su congrua dotacion tocava a sus Magestades como Patronos.

89 ¶ Y no solo dieron las que entonces huuo, si no que ofrecieron las que adelante huuiesse, que en fuerça de este seguro se hallauan los Beneficiados con primordial derecho, como se noto supra num. 10.

90 ¶ Y los lugares que se pueden ponderar para que el Cura viua en la Iglesia, o cerca de ella, hablan en proprio parroco, a quien tocan las Missas Conventuales. y el Altar, y todas las demas obligaciones que tienen los Beneficiados del Culto de la Iglesia, vt ex ipsis videre est apud Barbof. in Bullar. dict. verbo, *parrochus*, fol. 535 vbi ait: *Parrochus in propria Ecclesia diebus festiuis Missam celebrare debet, & non in alia, quacumque consuetudine in contrarium non obstante, & ibi refert in comprobationem Sanctam Congregationem Cardinalis.* Y como diximos supra n. 38. los Curas deste Arcobispado no son proprios Curas, ni les tocan las Missas Conventuales supra n. 80.

91 ¶ Al argumento quinto se responde, que de los Curatos no tocó la dotacion a su Magestad, si no de los Beneficios, como Capellanes titulados, y erigidos a su presentacion; y que como se dize en la ereccion, y se preuiene en ella, quedó preuenido, que como se fuesen aumentando los Beneficios, y fuesen multiplicando y aumentado los Beneficiados, como nos enseña la experiencia en los Beneficios de diferentes parroquias de esta ciudad, como son, nuestra Señora de las Angustias, y en santa Maria Madalena, y la Encarnacion, y santa Escolastica, y otras, en que se han diuidido y desmembrado las rentas de vno en dos Beneficios, y assi nunca se puede entender que son excessiuas las dotaciones; demas que los Beneficios fuera de esta ciudad ordinariamente son muy tenues, y las fuertes, pagado el censo, rinden muy poca
rentas

renta; y considerando esto la cedula en que se adjudicaron casas, y huertos, dà la razon porque no estauan bastantemente dotados, y se les añaden dichas casas y huertos, y se supone en clausula deste pleyto, supra n. 10. que muchos de los Beneficiados, no pududieron gozar del Beneficio, y aumento de la casa, y huerto, por no auerla en sus Parroquias, q̄ se les pudiefse adjudicar, y así dize q̄ con las fuertes q̄ se mandan repartir a todos los Beneficiados se reparta casa *al que no la tuuiere.*

92 ¶ Y los Curas están bastantemēte dotados cō las primicias, y parte de los derechos de obenciones temporales.

92 ¶ Y como diximos supra n. 39. & 40. por no ser titulares, sino Vicarios de los Prelados, no pueden pedir suplemento, y la congrua se la deue señalar el Prelado que los nombra como a sus Vicarios.

93 ¶ Al argumento sexto se responde, que las palabras de que se induce, son efficacissimo apoyo de todo el contexto de la defensa desta parte, y que a la vista deste pleyto en esta instancia de reuista, pareció nuevo, y ponderable reparo honrando en el, al Abogado que esto escriue.

94 ¶ Porque de las palabras de preferencia que de contrario se ponderan a fauor de los Curas, ibi: *Prefiera el Cura* al Beneficiado, se ajustan dos conclusiones ineuitables, que son el principal assumpto de la justicia destas partes.

95 ¶ La primera, que puesto que auiendo llamado la clausula supra n. 2. a los Beneficiados a las fuertes, y luego prefiere el Cura al Beneficiado: es consecuencia precisa, que los Beneficiados por Beneficiados, y no por Curas estauan llamados en las clausulas antecedentes, porque donde vno se prefiere por la calidad de Cura, a otros, es preciso, que aya estos otros, sin la calidad de Curas, que sean nombrados y llamados, para que se ajuste la preferencia y prelacion, que no puede consistir en vno solo, argument. text. singularis, in l. 2. ff. *qui potiores in pignore habeantur*, ibi: *Non tam potior, quā solus*, l. *utrum* la 2. ff. *de assignandis libertatis*, ubi *quod prelacion non cadit in vno, sed inter plures*, §. 2. Inst. *de assignat. libert.* & ex optimum argum. text. in l. *cū filius* 76. §. *pater cū filia*, ff. *de legat. 2.* cuius verba sunt: *Pater cum filia pro semisse herede instituta, sic testamento locuta fuerat: peto cum morieris, licet alios quoque filios susceperis, Sempronio nepoti meo, plus tribuas in honorem nominis mei.* Donde es de ponderar, que no llama a sus nietos el testador, hijos de su hija a su herencia, si no solo dize, que si tuuiere, ò concurrieren otros hijos de la heredera, nietos del testador, prefiera a Sempronio su nieto por honra de su nombre, y solo porque dió prelación a Sem-

a Sempronio, supone el texto, que todos los demás fueron llamados, ibi: *Necessitas quidem restituendi nepotibus viriles partes precedere videbatur.* Donde es de ponderar, q̄ solo el preferir a vno supone y suple llamamiẽto de los otros con que con mayor razon le tendrãn sin suplemento los que le tienen literal y expreso con nombre y titulo de Beneficiados.

96 ¶ Y en este mismo sentir se funda la opinion comun de los DD. que la mejora de tercio y quinto, no puede ser en vn hijo vnico, porque dize prelacion que ha de verificarse entre muchos hijos y herederos, Palacios Rubios *in l. 24. Tauri, num. 23.* Baeza *de non meliorand. filiab. cap. 92.* D. Molin. *de primogen. lib. 2. cap. 11. num. 3.* Iuan Gutt. *de iurament. confirmat. 1. p. cap. 9. num. 15.* & *practicar. lib. 2. q. 54. num. 2.* Angulo *de meliorat. l. 11. glos. 10. n. 1.* Burgos de Paz *q. civil. 1. p. q. 1. num. 19.* Dom. Castell. *controuers. lib. 2. cap. 13. ex num. 1.*

97 ¶ Et in prelacione creditoris, quod non possit substineri sine concursu plurium observat Dom. Salgado *in laborint. 1. p. c. 3. n. 9. & 10.*

98 ¶ Desta misma rayz resulta, q̄ si el testador fundò mayorazgo, y no hizo llamamiẽto de hembras, si no que prefiriò los varones, del mismo caso se ajusta que son llamadas las hembras, y no excluydas de la sucefsion, Addentes ad Dom. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 17.* vbi ex Socin. & alijs vocat *solidissimam conclusionem.*

99 ¶ La segunda conclusion se funda en que los llamamientos absolutos antes de llegar al caso de la prelacion en la clausula del repartimiento de las suertes supra n. 2. es de los Beneficiados, y a cada vno vna suerte, y sin auer llamado antes a Curas, ni vñado de este nombre de Cura, prosigue la clausula: *Y donde huuiere Cura, y Beneficiado ha de preferir el Cura.* Con que se supone, que pues el Cura es preferido, no siendo antes con nombre de Cura nombrado, lo estaua virtualmente en el nombre de Beneficiado a quiẽ solo se auia nombrado en la clausula, suponiendo como diximos nu. 46. que la clausula habla de Beneficiado Cura, y no de Cura no Beneficiado, porque todas las vezes que se haze nombramiẽto de genero de personas ciertas, y despues a vna persona no mencionada expressamente con el nombre que se le dà prelacion se prefiere a los demás, se supone antecedentemente llamado en el llamamiẽto general, & inter coeteros nominatos inclusus, argument. text. *in d. l. cum filius 76. §. pater cū filia 5. ff. de legat. 2.* De donde sacan los DD. por conclusion, que

que quando en el legado se prefirè vno a muchos, se supone entre ellos el que se prefiere llamado antes, y se ajusta del texto, que por ser preferido el nieto Sempronio, como Sempronio se entendiò llamado in virilem portionem como hijo, Decius post Bart. *cons. 184. n. 6.* Bald. *in l. fratres 3. §. de inofficiis. testament. Ruin. cons. 154. n. 6. vol. 2.* Thesaur. *decis. 36. n. 5.* Alvarad. *de coniectur. mente defuncti. lib. 4. cap. 2. n. 136.* Socin. *cons. 19. n. 20. lib. 1.* Add. ad D. Molin. *lib. 2. c. 17.* D. Salg. *in suo labyrinth. 1. p. c. 3. n. 11.* ibi: *Et propterea ex dispositione ex qua, quis alteri praefertur, ea ipse inclusus intelligitur, & admissus ex suppositione praelationis.*

100 ¶ Por manera, que supuesto que el Cura sin tener nombramiento por Cura se prefiere al Beneficiado, conseqüentemente se ajusta, que tiene inclusion en los nombramientos hechos antes de la prelacion, y que se comprehēde en el nombre de Beneficiado, siendo Beneficiado Cura, y de aquellos q̄ fueron llamados ex his quæ diximus a n. 46. y que la prelacion a los Beneficiados titulares, y del patrimonio de los señores Reyes, no fue de Curas meros, sin titulo perpetuo, y a nombramiento del Prelado (quod absonum fuisset & odiosum, & clausule contrarium) si no de Curas Beneficiados, y de aquellos mismos que estauan llamados.

101 ¶ Como consideran los Doctores en la prelacion de varones a hembras, que se deve entender en vna misma linea y grado, y no de varones remotiores, Add. ad Dom. Molin. *lib. 3. cap. 5. n. 71.*

102 ¶ De que resulta, q̄ no haze al intento contrario el principio, Inst. ad Snatus Consul. Tertulian. de quo sup. n. porque no solo usó el texto de la palabra, *proponebat*, que supone prelacion, si no también de la palabra, *expellebat*, q̄ significa exclusion total, suponiendo, que con la palabra, *proponebat*, no quedauan excluydos los parientes por hembra, y aun considerando la glosa la significacion propia de la dicha palabra, *proponebat*, que supone inclusion y llamamiento de los postergados, ait: *Præponebat in proprie, quia cognatos nullo modo vocabat.*

103 ¶ Al argumento septimo y vltimo se responde con lo que se ha dicho de la calidad de los Curatos, supra numer. 81. y que estos son amobiles adnutum, como se ajusta literalmente de la clausula del capitulo Synodal, que habla del nombramiento de Curas supra n. 37. y no solo son adnutum amobiles, si no que el nombramiento que se les dà

es solo por vn año, y passado no puedē proseguir en en el vso de los Curatos sin nueuo nombramiento, ibi: *Y dense las tales promisiones por vn año, menos lo que fuere nuestra voluntad, y entiendase assi aunque no se diga en ellas.* Et ibi: *Se provean en cada vn año por el dia de Todos Santos, quinze dias antes, o despues.* Et infra: *Y el Cura que dentro del dicho tiempo no tuuiere dicha promision, y licencia, no exercite el oficio, so pena que sera sobre ello granemente castigado.* Y aunque es disputable si el nombramiento *ad beneplacitum*, vel *ad nutum* amobile, se puede quitar sin causa, en el que se da *ad certum tempus*, el mismo tiempo lo interpela.

104 ¶ Ultra de que de naturaleza de la clausula, *amobilitatis ad nutum*, es temporal el nombramiento, y *ad libitum* reuocable, Rota decis. 1. § 23. de ret. spol. in antiquis, Nauarr. conf. 5. § 6. tit. de prebend. Lambertin. de iure patronatus lib. 1. q. 9. princip. 1. p. n. 99. art. 1. § 2. § 3. Iuan Gu-tierr. lib. 3. cap. 11. Camillus Borrellus de prastant. Regis Catholici, cap. 38. n. 71. Perez de Lara de Capellanijs, lib. 2. cap. 6. num. 19. Azeued. conf. 9. num. 18. § 21. & ex argument. text. in l. 4. tit. 25. lib. 4. Recopillat. in Tabelione nominato *ad libitum*.

105 ¶ Y aunque ay otros Autores que parecen contrarios se entienden en el presupuesto, en que hablan quando la reuocacion no se haze por el titulo de la libre disposicion, y facultad de reuocar *ad libitum*, si no informada de causa de delito, o culpa del nombrado, porque entonces se le causa injuria, y se ha de verificar la causa, ita Azeued. l. 4. tit. 25. lib. 4. num. 6. Y en este sentir concuerda las opiniones el señor D. Iuan de Larrea decis. 2. n. 14.

106 ¶ Y aunque se trae de contrario a Solorzano que dize, que la clausula *ad libitum* est à terrore, habla en caso especial de las encomiendas de indios, y Beneficios perpetuos, que antes eran amouiles, y despues se dieron en titulo perpetuo, y sin embargo de estilo se conservaua la clausula de amobilidad *ad nutum*, y dize que es contraria al titulo perpetuo, y incompatible con el, y que sin embargo à terrore se conservò en los titulos perpetuos, vt prosequitur de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 15. n. 29. § seqq.

107 ¶ De aqui resultan dos consideraciones vna de equidad, y otra de rigor de justicia, para que no deuan molestar los Curas a los Beneficiados en la propiedad de las suertes.

108 ¶ *De equidad*, porque como se ha representado en el pleyto, no conviene al vtil, conservacion, y aumento de las casas y fuertes, que Clerigos meros de ordinario forasteros, ad nutum amobiles, temporalmente nombrados, tengan las dichas casas, y fuertes, porque desto resultara grande menoscabo en ellas, y ruyna en las casas, procurando el desfrutarlas en lo temporal, no mirando a la conveniencia perpetua y trato successiuo. A cuyo intento es digno de toda atencion y ponderacion lo que esta resuelto por las mismas causas en la prohibicion de encomiendas temporales, que vna de las causas (entre otras) es, porque estos tales no siendo en titulo perpetuo, desfrutan los bienes de la Iglesia, y los dexan perder y consumir con notable ruyna de los edificios, y assi se reduzen al titulo perpetuo, para que la seguridad perpetua de los emolumentos y frutos asegure el cuydado y sollicitud de su reparo y aumento. Ita Innocentius 6. in Extrauagant. *sua incipiens Pastoris*, ibi: *Experientia docuit, & plurimum diuinum Cultum minui animarum Cura eis quibus inminet negligi, Hospitalitatem consuetam, & debitum non seruare RVINIS EDIFITIA SVPONI ipsorumque iura in spiritualibus, & temporalibus labe factari.* Clement. 5. in Extrauaganti ex supernæ in communibus de Præbendis & Dignitatibus, ibi: *Ecclesiarum, & Monasteriorum Cura negligitur bona, & iura dissipantur ipsorum, ac subiectis eis personis, & populis spiritualiter plurimum, & temporaliter derogatur.* Ludouif. Gomez in reg. Chancellaria de Trienal. quest. 5. num. 5. ubi refert verba Innocent. 6. refert etiam remissiue Dom. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 15. num. 17. & concludit cum Mathienç. num. 29. *Convenientius videri, quod beneficia essent perpetua, & non amabilia, ut pastores melius suas oues cognoscere, & pascere possent.*

109 ¶ *De iusticia*, porque en presupuesto de ser los Beneficiados in titulum perpetuum, los Curatos temporales, & ad nutum: en los derechos Parrochiales, obenciones mandas y legados de testamentos, y otras qualesquier adquisiciones que son successiuas y perpetuas, no tienen derecho por el Synodal deste Arçobispado los Curas, si no solo los Beneficiados por Beneficiados, y en las temporales, y por vna vez parten los Beneficiados con los Curas, y si ay muchos Beneficiados y vn Cura, se reparte al Cura vna parte, como a vno de los Beneficiados.

110 ¶ Y solo tocan priuatiuamente al Cura las ofrendas

riendas de los Bautismos, y las primicias, como consta del dicho Synodal, lib. 3. tit. de Beneficiatis, § eorum officio, n. 7. cap. 2. § 13. § 14. Que por escusar el cuydado de buscarle al intento se ponen aqui a la letra los capitulos que desto hablan.

111 ¶ Lo que se ofrece en las velaciones por nobios, y padrinos, y otras qualesquier personas, y en los funerales de enterramientos, nueve dias, cabos de año, horas, Missas, treyntanarios, aniuersarios no perpetuos, mandado por testamento; y otras qualesquier ofrendas que el testador mandò por su testamento ofrecer, y la limosna de todos estos sacrificios, aunque no declare quien lo aya de auer, ni dezir, y las Missas de cuerpo presente, y nouenarios. y lo que a ellas se ofreciere de los abintestatos, y las ofrendas que el testador en su testamento mandò que se ofreciessen dentro del año de su muerte, y la limosna de los responsos que los testadores mandaron en sus testamentos se dixessen dentro del año de su funeral, aunque no declaren quiẽ los aya de dezir; todo esto se reparta entre el Cura y Beneficiado, ò Beneficiados, por iguales partes, de manera que cada Beneficiado aya tanto como el Cura, y el Cura que no es Beneficiado tanto como un Beneficiado, aunque el Beneficiado tambien sea Cura.

112 ¶ Pero a solo los Beneficiados pertenecen, y es suyo, todas las Missas, fiestas, memorias, y aniuersarios perpetuos, assi mandados por testamento, como de otra qualquier manera, aunque los que assi los mandaron, y ordenaron digan y dispongan que las diga, ò tenga parte en ellas el Cura. Y asimismo otras qualesquier fiestas, ò Missas, y vigiliass temporales que las Cofradias por su regla, ò otros qualesquier Fieles Christianos mandaren dezir fuera del testamento, por viuos, ò por difuntos en las dichas sus Iglesias, y Parrochias, y todas las demas ofrendas, obuenciones, emolumentos de todo el año, assi las Pascuas, Domingos, y Fiestas, y todos Santos, dias de las animas, como en otros qualesquier dias, y las velas, y ofrendas de las que salen a Missa de noua, ò de parida, y lo que voluntariamente se ofreciere en los funerales, demas y allende de lo que el testador mandò por su testamento: y los treyntanarios honras, y cabos de años, responsos, y otro qualquier funeral que se mandare dezir por los que murieren sin haber testamento, de
estas

mas, y allende de lo que arriba se manda partir entre Curas, y Beneficiados de los dichos abintestatos, porque lo dicho todo declaramos ser las obuenciones, prouentos, emolumentos, y derechos Parrochiales a los dichos Beneficiados pertenecientes.

113 ¶ Y a solos los Curas pertenecen las ofrendas q se hizieren en los Bautismos, por los padrinos de ellos, y otras qualesquier personas, y las primicias todas de sus Parrochianos, sin dar parte dellas a los Beneficiados.

114 ¶ Donde es de advertir, que lo que correspõde a velaciones y derechos de funerales, por vna vez, y q es tẽporal, tiene parte igual el Beneficiado cõ el Cura, y si ay muchos Beneficiados, tiene el Cura una parte como vn Beneficiado; y lo perpetuo, y permanente, y mandas perpetuas solo pertenecen al Beneficiado por derecho perpetuo Parrochial: en tanto grado, que aunque especialmente se dexen a los Curas se eniende, y deue entender a los Beneficiados, y no lo pueden adquirir los Curas, ibi: *Aunque los que assi los mandaron, y ordenaron, digan y dispongan que las diga, o tenga parte en ellas el Cura.*

115 ¶ Por manera, que aun quando fuesen llamados los Curas, el derecho y capacidad de adquirir las fuerres perpetuas tocaua a los Beneficiados.

116 ¶ Ex quibus, queda manifesta, y literalmente entendida la clausula en su verdadero, y proprio significado, a fauor de los Beneficiados, demas de la observancia, y razones de equidad, y justicia, congruencia, y buena politica, que se han representado, aprouadas con la vltima determinacion de Tribunal tan grande, que con mayor prouidencia las ha juzgado, haziendo tanta fuerça lo representado en Estrados, y motiuado en el cuerpo de este papel, que anticipo la resolucion a los vltimos acentos, y a la respuesta algunos de los argumentos propuestos de contrario, supliendo la grandeza de el Tribunal, lo mucho que falta en la viua representacion de el derecho, la cortedad del Abogado, *Rubric. titul. vt, quod deficit ad-vocatis supleat iudex*, hallandose los Beneficiados como Capellanes de su Magestad, y de su patronato defendidos, y amparados en

Tribunal que representa este patrocinio, y con las viuas atenciones de recomendacion en sus sacrificios al reuerente obsequio de el Sagrado Sacerdocio de justicia, que el Real Consejo de Poblacion de este Reyno, para conservacion de la Sagrada Religion, y defensa de los vassallos de su Magestad, administra.

**El Lic.D. Iuan Antonio
Rozado.**